



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54001 40 53 004 2015 00656 00
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA MOSALVE ARIAS
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE VIVIENDA PARA LA PAZ

San José de Cúcuta, Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN apoderado de la parte demandante, donde solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 03 de agosto de 2022 a las 10: 00 a. m, esta unidad judicial accede a ello como quiera que se reúnen los requisitos previstos en el inciso segundo, numeral tercero del artículo 372 del C.G.P y en consecuencia **reprograma y fija como nueva fecha para el día 25 de agosto de 2022 a las 09:30 a. m,** a fin de llevar a cabo diligencia de que tratan los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso, en dicha diligencia, se adelantara la inspección judicial.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0564

DTE. MYRIAM ZULAY PEÑA GOMZALEZ – C.C. No. 60'384.798

DDO. CLAUDIA PATRICIA GARAY ORTIZ – C.C. No. 37'344.023

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora MYRIAM ZULAY PEÑA GOMZALEZ, contra la señora CLAUDIA PATRICIA GARAY ORTIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora CLAUDIA PATRICIA GARAY ORTIZ, pagar a la señora MYRIAM ZULAY PEÑA GOMZALEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113642001, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'950.000.00.), más los intereses moratorios causados desde el 25 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CLAUDIA PATRICIA GARAY ORTIZ, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora CLAUDIA PATRICIA GARAY ORTIZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA y CORPBANCA, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0558

DTE. ALVARO CONTRERAS PEÑARANDA – C.C. No. 5'458.784

DDO. ALBA MARINA DIAZ CARDENAS – C.C. No. 37'231.123

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor ALVARO CONTRERAS PEÑARANDA, contra la señora ALBA MARINA DIAZ CARDENAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ALBA MARINA DIAZ CARDENAS, pagar al señor ALVARO CONTRERAS PEÑARANDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 16 de enero al 30 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 1º de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ALBA MARINA DIAZ CARDENAS, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ALBA MARINA DIAZ CARDENAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 276-2976.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de Las Palmas, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ALBA MARINA DIAZ CARDENAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 276-3848.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de Las Palmas, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: El Dr. ALVARO CONTRERAS PEÑARANDA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0555

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI – C.C. No. 60'302.650

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la señora BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 21027999) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 21027999, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

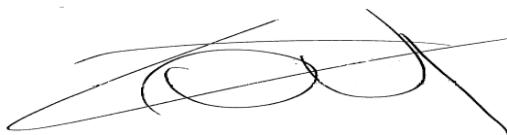
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0554

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO. DEIXI YOLIMA CAICEDO PLATA – C.C. No. 60'399.329

ROBINSON JAIRO RUILOBA RUIZ – C.C. No. 17'588.442

MARITZA BELEN SERNA CARDENAS – C.C. No. 60'338.147

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra los señores DEIXI YOLIMA CAICEDO PLATA, ROBINSON JAIRO RUILOBA RUIZ y MARITZA BELEN SERNA CARDENAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento, regulando la cláusula penal a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$2'342.560.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores DEIXI YOLIMA CAICEDO PLATA, ROBINSON JAIRO RUILOBA RUIZ y MARITZA BELEN SERNA CARDENAS, pagar a la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$2'342.560.00.); 2) Por concepto canon de arrendamiento del mes de abril de 2022, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$2'342.560.00.); 3) Por concepto canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS

SESENTA PESOS (\$2'342.560.00.); 4) Por concepto canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$2'342.560.00.); 5) Por concepto canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$2'342.560.00.); 6) Por concepto cláusula penal, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$2'342.560.00.); y, 7) Por concepto de los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores DEIXI YOLIMA CAICEDO PLATA, ROBINSON JAIRO RUILOBA RUIZ y MARITZA BELEN SERNA CARDENAS, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores ROBINSON JAIRO RUILOBA RUIZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-241255.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el señor ROBINSON JAIRO RUILOBA RUIZ, como empleado de MUNDITIENDAS S.A.S., limitando la medida a la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores DEIXI YOLIMA CAICEDO PLATA, ROBINSON JAIRO RUILOBA RUIZ y MARITZA BELEN SERNA CARDENAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR y AV

VILLAS, limitando la medida a la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0552

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO. EDINSON JODE OLIVAR DUARTE – C.C. No. 1.049'392.115

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Occidente S.A., contra el señor EDINSON JODE OLIVAR DUARTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDINSON JODE OLIVAR DUARTE, pagar al Banco de Occidente S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$8'818.000.00.), más los intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$497.000.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de febrero al 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDINSON JODE OLIVAR DUARTE, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el señor EDINSON JODE OLIVAR DUARTE, como empleado de VIA ELEVADORES S.A.S., limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que VIA ELEVADORES S.A.S., adeuda por concepto de comisiones y/o honorarios al señor EDINSON JODE OLIVAR DUARTE, limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EDINSON JODE OLIVAR DUARTE, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA Y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTEÑANOS AVILA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0551
DTE. JESUS ENRIQUE SALAMANCA JAIMES – C.C. No. 1.090'436.761
DDO. STELLA ROJAS – C.C. No. 60'310.918
LUZ STELLA FERNANDEZ ROJAS – C.C. No. 60'372.218

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrada por el señor JESUS ENRIQUE SALAMANCA JAIMES, contra las señoras STELLA ROJAS y LUZ STELLA FERNANDEZ ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que:

1) Las pretensiones planteadas en la demanda, resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la restitución de inmueble arrendado y el mandamiento de pago (Num. 2º Art. 88 C.G.P.); aunado a lo anterior, el memorial poder fue otorgado para adelantar una acción de restitución de inmueble arrendado.

2) No se indicó la dirección física y el canal electrónico para notificar a la parte demandante, su apoderado y las demandadas (Num. 10º Art. 82 C.G.P. y Art. 6º L. 2213 de 2022).

Además, revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no le fue anexa la constancia de haber remitido simultáneamente, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, no obstante ello, el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución por el 20% de las pretensiones, conforme lo dispone el Numeral 7º del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la admisión, el Despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000.00.), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de cinco (5) días, so pena de rechazarse la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FERNANDO ALONSO CRUZ MEJIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO

RAD. 2022-0549

DTE. GERARDO ENRIQUE VILLAMIZAR CASTRO – C.C. No. 13'440.080

DDO. COMCEL S.A. – NIT. 800.153.993-7

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria, impetrada por el señor GERARDO ENRIQUE VILLAMIZAR CASTRO, contra la sociedad COMCEL S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Dicha demanda proviene de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, que rechazó la solicitud de la referencia, por falta de competencia, por lo que el Despacho avoca su conocimiento.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que:

- 1) No se prestó el juramento estimatorio (Num. 7º Art. 82 y 206 C.G.P.).
- 2) No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Num. 2º Art. 84 C.G.P.).
- 3) No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial (Num. 7º Art. 90 C.G.P.).
- 4) No se demuestra que simultáneamente con la presentación de la misma, se hubiese enviado por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada (Art. 6º L. 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción, por lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: El señor GERARDO ENRIQUE VILLAMIZAR CASTRO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0547

DTE. COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA

CRISTIANA BETHEL – NIT. 800.160.167-9

DDO. LUCILA CAHUASQUI CASTAÑEDA – C.C. No. 1.090'403.955

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL, contra la señora LUCILA CAHUASQUI CASTAÑEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUCILA CAHUASQUI CASTAÑEDA, pagar a la COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1373, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$339.000.00.), más los intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUCILA CAHUASQUI CASTAÑEDA, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LUCILA CAHUASQUI CASTAÑEDA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, ITAÚ CORPBANCA, PROCREDIT, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BBVA, FINANADINA, OCCIDENTE, FALABELLA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, COOPCENTRAL, DAVIVIENDA, SANTANDER, SCOTIABANK COLPATRIA, MUTTIBANK, MUNDO MUJER Y COMPARTIR, limitando la medida a la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JOSE LUIS PEÑARANDA DELGADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0543

DTE. BANCO COOMEVA S.A. – NIT. 900.406.150-5

DDO. MARINET DELGADO BOLIVAR – C.C. No. 37'279.204

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco COOMEVA S.A., contra la señora MARINET DELGADO BOLIVAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARINET DELGADO BOLIVAR, pagar a la sociedad Banco COOMEVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00000266600, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$68'150.750.00.), más los intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 108239300, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3'413.845.00.), más los intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARINET DELGADO BOLIVAR, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARINET DELGADO BOLIVAR, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$140'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARINET DELGADO BOLIVAR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-355715.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0539

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL ARCONADA II P.H. – NIT. 808.006.641-6
DDO. NANCY GUZMÁN CABEZA – C.C. No. 60’350.381

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ARCONADA II P.H., contra la señora NANCY GUZMÁN CABEZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora NANCY GUZMÁN CABEZA, pagar al CONJUNTO RESIDENCIAL ARCONADA II P.H., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1. Por concepto de Cuotas de Condominio:

PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
feb-22	\$ 134.000,00	1-mar.-22
mar-22	\$ 134.000,00	1-abr.-22
abr-22	\$ 134.000,00	1-may.-22
may-22	\$ 134.000,00	1-jun.-22

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna “FECHA VENCIMIENTO”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, por las cuotas de condominio y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso, más sus respectivos intereses a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NANCY GUZMÁN CABEZA, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora NANCY GUZMÁN CABEZA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-63378.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora NANCY GUZMÁN CABEZA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0538

DTE. IPS PROGRESANDO EN SALUD S.A.S. – NIT. 900.876.584-3

DDO. COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES

EN SALUD S.A.S. – NIT. 900.304.743-4

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad IPS PROGRESANDO EN SALUD S.A.S., contra la sociedad COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y más exactamente los documentos base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que los mismos carecen de la fecha del recibido, requisito sine qua non para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio; igualmente, las facturas electrónicas no cumplen con las exigencias vertidas en el numeral 14 del Artículo 2º de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

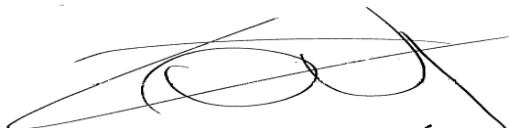
PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0537

DTE. MARCELA LEMUS LÓPEZ – C.C. No. 57'294.351

DDO. SANTIAGO INGENIERA Ltda. – NIT. 900.297.150-6

EDWIN GIOVANNI BASTO JAIMES – C.C. No. 13'501.312

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora MARCELA LEMUS LÓPEZ, contra la sociedad SANTIAGO INGENIERA Ltda. y el señor EDWIN GIOVANNI BASTO JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad SANTIAGO INGENIERA Ltda. y al señor EDWIN GIOVANNI BASTO JAIMES, pagar a la señora MARCELA LEMUS LÓPEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 101, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$10'895.075.00.), más los intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad SANTIAGO INGENIERA Ltda. y al señor EDWIN GIOVANNI BASTO JAIMES, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad SANTIAGO INGENIERA Ltda. y el señor EDWIN GIOVANNI BASTO JAIMES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: PICHINCHA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, ITAU, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, CITY BANK, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BBVA, COOMULTRASAN y FINANDINA, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$20'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0536
DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9
DDO. PASSION JEANS S.A.S. – NIT. 811.041.080-7

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra la sociedad PASSION JEANS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra la sociedad PASSION JEANS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad PASSION JEANS S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0437
DTE. CAYETANO SUAREZ DURAN – C.C. No. 88'204.894
DDO. JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES – C.C. No. 5'430.242

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la sentencia proferida el 5 de julio de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ BRAULIO RIVERA JAIMES.

En la parte resolutive de dicha providencia se indicó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana, propiedad privada, derechos de los niños y acceso a la justicia, de José Braulio Rivera Jaimes y de su familia en contra del Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Decretar la nulidad del auto mandamiento de suscribir escritura pública de compraventa, de que da cuenta la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, del aludido Juzgado, proferida dentro el proceso ejecutivo rad. radicado No. 540014003004-2021-00437-00 promovido por Cayetano Suárez Durán como ejecutante y el aquí accionante como ejecutado y dejar sin efecto todo lo actuado a partir de dicho auto.

TERCERO: Ordenar al Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a estudiar de nuevo y proferir providencia que reemplace el auto nulitado: de fecha 10 de septiembre de 2021 y, en su lugar profiera providencia acorde con el material probatorio efectivamente obrante en autos y con lo dispuesto por la normatividad vigente en la materia, especialmente el C. G. del P. y en las normas vigentes sobre la materia, cumpliendo de esta forma con las consecuencias previstas por falta del requisito previsto en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 y, proceda a notificar al demandado cuando esté efectivamente representado por abogado titulado que garantice su defensa técnica. Es decir, luego de que la defensoría pública designe a un abogado que represente al ejecutado.

CUARTO: Por secretaría de esta Sala oficiar a Defensoría del Pueblo para que le asigne, en el término máximo de una semana, a JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES, persona especialmente vulnerable por ser habitante del campo, un abogado titulado que lo asista en su calidad de ejecutado, en el proceso ejecutivo rad. radicado No. 540014003004-2021-00437-00 promovido por Cayetano Suárez Durán como ejecutante.

QUINTO: Por secretaría de esta Sala oficiar Al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que ejerzan vigilancia judicial-administrativa al proceso ejecutivo rad. radicado No. 540014003004-2021-00437-00 promovido por CAYETANO SUÁREZ DURÁN, como ejecutante y JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES, como ejecutado.”

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que se declaró la nulidad del auto de mandamiento ejecutivo del 10 de septiembre de 2021, el Despacho procede a analizar si el título ejecutivo que se pretende reclamar compulsivamente por esta vía, cumple las exigencias vertidas en la ley sustancial y procesal, así:

1) El demandante pretende que se ordene al señor JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES, suscribir el contrato de promesa de compraventa y consecuentemente se otorgue la escritura pública de compraventa del siguiente bien inmueble: *“Correspondiendo el predio de mayor extensión a los siguientes linderos: “NORTE: con Mercedes Rivera del delta 53 al detalle 9 en 36q metros; NOROESTE: con Jesús Antonio Reyes, del detalle 9 al 96 en 358 metros; SUR: con zona de exclusión del delta 95 al 2020 en 214.00 metros con Justo Ferrer Caicedo del delta 202 al 186 en 175.00 metros; OESTE: con Heriberto Mendieta del delta 186 al delta 53 punto de partida en 341.00 metros” y, el predio objeto de la compraventa, el cual se segrega del predio de mayo extensión, plenamente identificado anteriormente, corresponde a la identificación detallada que aparece en el Levantamiento Topográfico elaborado por LUIS A. CASADIEGO, con Matrícula Profesional No. 25202711933 CND, que se allega con la presente demanda, en la cual aparecen detalladas en el Cuadro de Coordenadas, correspondiente al LOTE 1”.*

2) El título ejecutivo con el que funda dicha pretensión se encuentra inmerso en el Acta de Conciliación celebrada el 7 de diciembre de 2019 ante el Corregidor de San Faustino, en la cual se pactó lo siguiente:

“1. El señor CAYETANO SUAREZ DURAN, cancelara al señor JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000=), los cuales se harán efectivos el día que se suscriba la escritura contentiva de la segregación de dos hectáreas y media que hacen parte del predio de mayor extensión denominado La Vega, ubicada en la vereda Paso de Los Ríos del Corregimiento de San Faustino, Municipio de San José de Cúcuta.

- 2. Las partes de común acuerdo efectuaran el levantamiento topográfico correspondiente a las dos hectáreas y media a que hace mención el numeral primero de este acuerdo.*
- 3. El señor JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES en su condición de propietario del predio antes mencionado adelantara las gestiones correspondientes ante la entidad competente que autorice la segregación del terreno antes referido.*
- 4. Las partes suscribirán una promesa de compraventa dentro de la cual se pacten las condiciones de la negociación a que hace referencia este acuerdo, la cual deberá ser debidamente suscrita antes del 31 de Diciembre del presente año y en la cual se acordara el día, la fecha, y la notaría en la cual deberá elevarse escritura pública, el presente acuerdo y la promesa de compraventa antes que aludida.*
- 5. El señor JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES se compromete a tener a paz y salvo por concepto de impuesto predial el predio de mayor extensión al cual se ha hecho referencia a través del presente documento.*
- 6. El costo de las escrituras serán asumidas por las dos partes.”*

Entonces, se tiene en primera medida que para suscribir primeramente el contrato de promesa de compraventa se deben verificar el cumplimiento de unos procedimientos previos como son: 1) El levantamiento topográfico y, 2) Adelantar las gestiones correspondientes ante la entidad competente que autorice la segregación del terreno; dichos procedimientos previos no se encuentran acreditados dentro del plenario, no reposa prueba alguna de los mismos.

Aunado a lo anterior, las partes acordaron que se suscribiría una promesa de compraventa dentro de la cual se pacten las condiciones de la negociación a que hace referencia este acuerdo, la cual deberá ser debidamente suscrita antes del 31 de diciembre de 2019, en la cual se acordara el día, la fecha, y la notaría en la cual deberá elevarse escritura pública; es de aclarar que en efecto, lo que pretende, en primera medida el ejecutante es que se inste al demandado a suscribir el contrato de promesa de compraventa, sin embargo, en el documento que se pretende ejecutar, no se desprende con claridad las condiciones, las tratativas que acordaron los extremos contractuales para plasmar en el documento pretendido a través de la vía ejecutiva, por el contrario, procrastinaron esa etapa al día de la suscripción del contrato de promesa de compraventa.

Entonces, el título ejecutivo allegado con la demanda, no resulta clara, requisito que fue analizado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en

forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior de cara con el título ejecutivo, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, éste no resulta claro, pues, no se señalan aspectos tales como la temporalidad en que se debe cumplir lo pactado, la fecha, hora y notaría donde se va a suscribir el documento que se pretende ejecutivamente y la determinación clara y precisa del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa y dichos aspectos no pueden ser establecidos por la jurisdicción a través del proceso ejecutivo con obligación de suscribir documento, pues, las tratativas hacen parte del ámbito de la libertad contractual de los contratantes.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Finalmente, se ordena que por secretaría remítase copia de la presente providencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a fin de que repose dentro de la vigilancia administrativa ordenada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en Sentencia del 5 de julio

de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ BRAULIO RIVERA JAIMES, radicada bajo el número 2022-0290-01.

Igualmente, se ordena que por secretaría se remita copia del presente auto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que obre dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 54-001-31-53-007-2022-00136-00.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la sentencia proferida el 5 de julio de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ BRAULIO RIVERA JAIMES, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a fin de que repose dentro de la vigilancia administrativa ordenada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en Sentencia del 5 de julio de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ BRAULIO RIVERA JAIMES, radicada bajo el número 2022-0290-01.

SEXTO: REMITIR copia del presente auto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que obre dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 54-001-31-53-007-2022-00136-00.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0590

DTE. AMPARO SUAREZ BARRERA – C.C. No. 60'293.358

DDO. PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS – C.C. No. 88'152.935

MIGUEL FRANCISCO VEGA MONTAÑEZ – C.C. No. 13'352.205

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora AMPARO SUAREZ BARRERA, contra los señores PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS y MIGUEL FRANCISCO VEGA MONTAÑEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS y MIGUEL FRANCISCO VEGA MONTAÑEZ, pagar a la señora AMPARO SUAREZ BARRERA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2118041382, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 13 de febrero al 16 de mayo de 2020, más los intereses de plazo causados a partir del 17 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS y MIGUEL FRANCISCO VEGA MONTAÑEZ, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS y MIGUEL FRANCISCO VEGA MONTAÑEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, PICHINCHA, ITAU Y W, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$14'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS y MIGUEL FRANCISCO VEGA MONTAÑEZ, identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-33370.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: NO se accede a decretar el embargo del establecimiento de comercio, en la medida que no se indica dónde se encuentra inscrito el mismo, información necesaria para comunicar la misma.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. KELLY TATIANA REYES MONTALVO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0589

DTE. LUIS ALFREDO VACA QUINTERO – C.C. No. 2'941.903

DDO. GLORIA INES MURILLO GONZALEZ – C.C. No. 60'366.952

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor LUIS ALFREDO VACA QUINTERO, contra la señora GLORIA INES MURILLO GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora GLORIA INES MURILLO GONZALEZ, pagar al señor LUIS ALFREDO VACA QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 2573 corrida el 2 de diciembre de 2016 ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 2 de diciembre de 2016 al 2 de junio de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 3 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GLORIA INES MURILLO GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora GLORIA INES MURILLO GONZALEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-204704.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. PEDRO RAFAEL LERZUNDY MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0587
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4
DDO. ROBERTO SUAREZ ROJAS – C.C. No. 13'484.104

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra el señor ROBERTO SUAREZ ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ROBERTO SUAREZ ROJAS, pagar a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré con Sticker No. 1A09148337, la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$24'082.000.00.), más los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'035.000.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de febrero al 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ROBERTO SUAREZ ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DGZ-667 de propiedad del señor ROBERTO SUAREZ ROJAS.

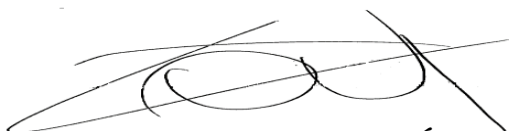
Comuníquese esta decisión al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0584

DTE. GNB SUDAMERIS S.A. – NIT. 860.050.750-1

DDO. NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS – C.C. No. 1.090'373.892

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GNB SUDAMERIS S.A., contra el señor NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS, pagar a la sociedad GNB SUDAMERIS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 106082927, la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$70'894.624.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BBVA, PICHINCHA, FALABELLA y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$191'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0581

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. LUIS FERNANDO NIÑO LOPEZ – C.C. No. 88'246.690

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor FELIX MARTIN ORTEGA ALVARADO, contra el señor LUIS FERNANDO NIÑO LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS FERNANDO NIÑO LOPEZ, pagar al señor LUIS FERNANDO NIÑO LOPEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5900087719, la suma de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$112'670.200.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS FERNANDO NIÑO LOPEZ, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad del señor LUIS FERNANDO NIÑO LOPEZ, identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-251986.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el señor LUIS FERNANDO NIÑO LOPEZ, como empleado de la Universidad Simón Bolívar, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$209'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JLM-546 y de propiedad del señor LUIS FERNANDO NIÑO LOPEZ.

Comuníquese esta decisión al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0579

DTE. FELIX MARTIN ORTEGA ALVARADO – C.C. No. 88'312.368

DDO. LUZ ASTRID ORTEGA ALVARADO – C.C. No. 37'270.565

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor FELIX MARTIN ORTEGA ALVARADO, contra la señora LUZ ASTRID ORTEGA ALVARADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUZ ASTRID ORTEGA ALVARADO, pagar al señor FELIX MARTIN ORTEGA ALVARADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUZ ASTRID ORTEGA ALVARADO, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora LUZ ASTRID ORTEGA

ALVARADO, identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-343750.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0577

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. JORGE ANTONIO MARTINEZ GRISALES – C.C. No. 79'337.235

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., contra el señor JORGE ANTONIO MARTINEZ GRISALES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JORGE ANTONIO MARTINEZ GRISALES, pagar al BANCO PICHINCHA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 10063403, la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$79'509.935.00.), más los intereses moratorios causados desde el 29 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JORGE ANTONIO MARTINEZ GRISALES, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KKW-354 y de propiedad del señor JORGE ANTONIO MARTINEZ GRISALES.

Comuníquese esta decisión al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor JORGE ANTONIO MARTINEZ GRISALES, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-14866 y 260-258783.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. LIQUICACION PATRIMONIAL

RAD. 2022-0575

DTE. SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO – C.C. No. 60'388.325

DDO. ACREEDORES VARIOS

La Dra. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA, en calidad de operadora de insolvencia designado por la Asociación Nortesantandereana para la Conciliación en Tránsito – ASONORCOT, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial de la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico germanrof@yahoo.com.

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su

posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR a la deudora, señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora, señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

DÉCIMO: INSCRIBIR, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la presente providencia.

UNDÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2022-0574
DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA
DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1
DDO. GEIDY MARIA ROMERO ECHAVARRIA – C.C. No. 37'724.498

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora GEIDY MARIA ROMERO ECHAVARRIA, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea DUSTER OROCH, Modelo 2021, Placas GZO-716, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Motor F4RE412C190258.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Finalmente, no se accede a las medidas cautelares deprecadas, en la medida que éstas no resultan procedente en este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante, señora

GEIDY MARIA ROMERO ECHAVARRIA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea DUSTER OROCH, Modelo 2021, Placas GZO-716, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Motor F4RE412C190258.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0571

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. TERESA MARIA CASTRO – C.C. No. 37'391.128

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la señora TERESA MARIA CASTRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 17554291) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 17554291, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

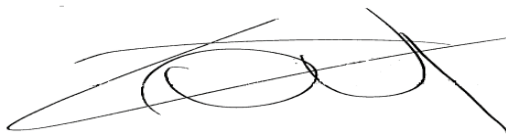
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SSUCESIÓN Y CESACION DE EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0570

DTE. ALICIA MILENA MORALES ROPERO – C.C. No. 37'279.555
ILIANA TORCOROMA MORALES ROPERO – C.C. No. 37'370.031
LORENA ANDREA MORALES ROPERO – C.C. No. 37'544.048
JORGE EUGENIO MORALES ROPERO – C.C. No. 13'377.280
MARTIN EMILIO MORALES ROPERO – C.C. No. 13'376.775
LUIS EMILIO MORALES ROPERO – C.C. No. 1.090'377.027
YONY FERNANDO MORALES ROPERO – C.C. No. 13'377.671
DDO. ADELA MARIA ROPERO DE MORALES – C.C. No. 27'658.680
JORGE ENRIQUE MORALES – C.C. No. 5'425.707

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión y cesación de efectos civiles religiosos, impetrada por los señores ALICIA MILENA MORALES ROPERO, ILIANA TORCOROMA MORALES ROPERO, LORENA ANDREA MORALES ROPERO, JORGE EUGENIO MORALES ROPERO, MARTIN EMILIO MORALES ROPERO, LUIS EMILIO MORALES ROPERO y YONY FERNANDO MORALES ROPERO, siendo causantes y contrayentes los señores ADELA MARIA ROPERO DE MORALES (q.e.p.d.) y JORGE ENRIQUE MORALES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley como son:

- 1) No se allegó el memorial poder otorgado por la señora ALICIA MILENA MORALES ROPERO (Num. 1º Art. 84 C.G.P.).
- 2) No se allegó la prueba de herederos de los señores ADELA MARIA MORALES ROPERO, LORENA ANDREA MORALES ROPERO y WILLIAM MORALES ROPERO (Num. 2 Art. 84 y Art. 85 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA, como apoderado judicial de los interesados dentro del presente proceso, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2022-0568

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA – C.C. No. 1.090'420.473

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca CHEVROLET, Línea NPR, Modelo 2012, Placas TBZ-543, Color BLANCO OLIMPICO, Servicio PUBLICO, Motor 4HK1-946815.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCOLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Finalmente, no se accede a las medidas cautelares deprecadas, en la medida que éstas no resultan procedente en este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCOLOMBIA S.A., contra la garante, señor HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca CHEVROLET, Línea NPR, Modelo 2012, Placas TBZ-543, Color BLANCO OLIMPICO, Servicio PUBLICO, Motor 4HK1-946815.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCOLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0567

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO. MÓNICA DÍAZ CAICEDO – C.C. No. 60'387.594

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora MÓNICA DÍAZ CAICEDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MÓNICA DÍAZ CAICEDO, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 051016100023341, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3'271.982.00.), más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$510.168.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de septiembre de 2021 al 22 de junio de 2022, más la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$234.360.00.) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagare; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 051136110000006, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE

MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE. (\$3'611.170.00.), más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1'072.961.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 6 de noviembre de 2021 al 22 de junio de 2022, más la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$132.453.00.) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagare; y, 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 051016100022136, la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$10'095.722.00.), más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$2'507.315.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 6 de septiembre de 2021 al 22 de junio de 2022, más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1'450.153.00.) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagare.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MÓNICA DÍAZ CAICEDO, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MÓNICA DÍAZ CAICEDO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$37'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0566

DTE. ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE – C.C. No. 1.090'407.197

DDO. DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS – C.C. No. 1.090'398.532

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, contra la señora DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios, sin embargo, no se indica desde qué fecha y hasta cuál fecha se deprecian los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La Dra. ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE,
actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)